

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 15095

DE 25-09-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio especial **AGRECON INTERNACIONAL DE TURISMO INTURCAFE SAS** con NIT 900585167 - 6.”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad” .

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte .

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte , sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley. En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas

RESOLUCIÓN No 15095

DE 25-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

RESOLUCIÓN No 15095

DE 25-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte."

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

RESOLUCIÓN No 15095

DE 25-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **AGRECON INTERNACIONAL DE TURISMO INTURCAFE SAS con NIT 900585167 - 6**, (en adelante la Investigada) habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada **i)** no porta los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte entre ellos, las Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes.

10.1 Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte entre ellos, las Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes.

Radicado No. 20235341927012 del 08/08/2023

Mediante radicado No. 20235341927012 del 08 de agosto de 2023 esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Cundinamarca, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 6940A del 04/01/2023, impuesto al vehículo de placa WMA955, vinculado a la empresa **AGRECON INTERNACIONAL DE TURISMO INTURCAFE SAS con NIT 900585167 - 6**, toda vez que se encontró que "VEHÍCULO DE TRANSPORTE ESPECIAL TRANSITA CON LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL INACTIVA DESDE 01 06 2022 Y POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INACTIVA DESDE 01 06 2022 SEGÚN PAGINA DEL RUNT EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1079 DE 2015 (...)", de acuerdo con lo indicado en el numeral 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **AGRECON INTERNACIONAL DE TURISMO INTURCAFE SAS con NIT 900585167 - 6**, de conformidad con el informe No. 6940A del 04/01/2023, impuesto al vehículo de placa WMA955, levantado por la Policía Nacional presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presuntamente presta un servicio sin contar con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, las cuales, según se indicó, se encontraban inactivas, lo que implica que no se encontraba vigentes.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la empresa **AGRECON INTERNACIONAL DE TURISMO INTURCAFE SAS con NIT 900585167 - 6**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

RESOLUCIÓN No 15095

DE 25-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera, se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate."*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte, que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)". (Subrayado por fuera del texto).

Que el Ministerio de Transporte, reguló lo relacionado con las Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual el cual debe contener ciertos requisitos y es de porte obligatorio, es por eso que el Decreto 1079 de 2015, estableció:

"Decreto 1079 de 2015 (...)

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.1. OBLIGATORIEDAD. *De conformidad con los artículos [994](#) y [1003](#) del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:*

- 1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:*
 - a) Muerte.*

RESOLUCIÓN No 15095

DE 25-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

- b) Incapacidad permanente.*
- c) Incapacidad temporal.*
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.*

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona.*
- b) Daños a bienes de terceros.*
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.*

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales

"Código de Comercio (...)

ARTÍCULO 994. <EXIGENCIA DE TOMAR SEGURO>. <Artículo subrogado por el artículo 12 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>. Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.

El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.

ARTÍCULO 1003. <RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>. *El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato. (...)."*

Para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la empresa **AGRECON INTERNACIONAL DE TURISMO INTURCAFE SAS con NIT 900585167 - 6**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, vigentes.

De conformidad con la información reportada en el IUIT No. 6940A del 04/01/2023, impuesto al vehículo de placa WMA955, vinculado a la empresa **AGRECON INTERNACIONAL DE TURISMO INTURCAFE SAS con NIT 900585167 - 6**, presuntamente la Investigada se encuentra prestando el

RESOLUCIÓN No 15095

DE 25-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

servicio público de transporte especial sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, vigentes.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el desarrollo de este acto administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** no porta los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte entre ellos, las Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 6940A del 04/01/2023, impuesto al vehículo de placa WMA955, vinculado a la empresa **AGRECON INTERNACIONAL DE TURISMO INTURCAFE SAS con NIT 900585167 - 6**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin contar con los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte entre ellos, las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes.

Que, para esta Entidad, la empresa **GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTES AVANZA S.A.S. con NIT 900974999 - 6**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.6.5.1. y 2.2.1.6.5.3 del Decreto 1079 2015, y los artículos 994 y 1003 del Decreto 410 de 1971, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

RESOLUCIÓN No 15095

DE 25-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **AGRECON INTERNACIONAL DE TURISMO INTURCAFE SAS con NIT 900585167 - 6**, por los cargos arriba formulados, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. (...) Párrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

DÉCIMO CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

RESOLUCIÓN No 15095

DE 25-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre especial **AGRECON INTERNACIONAL DE TURISMO INTURCAFE SAS con NIT 900585167 - 6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, concordancia con los artículos 2.2.1.6.5.1. y 2.2.1.6.5.3 del Decreto 1079 de 2015, y los artículos 994 y 1003 del Decreto 410 de 1971, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre **AGRECON INTERNACIONAL DE TURISMO INTURCAFE SAS con NIT 900585167 - 6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en la página web de la entidad <https://www.supertransporte.gov.co/> en el módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **AGRECON INTERNACIONAL DE TURISMO INTURCAFE SAS con NIT 900585167 - 6**.

ARTÍCULO 4: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 15095

DE 25-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.24
14:52:30 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

AGRECON INTERNACIONAL DE TURISMO INTURCAFE SAS con NIT 900585167 – 6

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico²: documentosagreconinternacional@gmail.com comercial@elsaman.com.co

Dirección: Centro Comercial IBG Local 16
Armenia – Quindío

Proyectó: Margarita Forero – Profesional AS

Revisó: Angela Patricia Gómez. Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana. Profesional Especializado DITTT

¹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían precedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

² Correos electrónicos de notificación autorizados por la investigada en VIGIA.

INFORME UNICO DE INFRACCIONES

A- TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 6940A

1.FECHA Y HORA

2023-01-04 HORA: 12:30:34

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: HONDA - BOGOTA 34+500

- SECTOR EL CACIQUE GUADUAS (CU

NODINAMARCA)

3. PLACA: WMA955

4. EXPEDIDA: LA VIRGINIA (RISARA

LOA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE

: 00000

NACIONALIDAD: COLOMBIANO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:

N/A

7.1.2. Operación Nacional: ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 301876

FECHA: 2022-04-12 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: BUS

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI UDADANIA

NUMERO: 77187259

NACIONALIDAD: Colombiano

EDAD: 46

NOMBRE: JOSE FREDY GALVIS CUELLAR

DIRECCION: No manifesto

TELEFONO: 00

MUNICIPIO: NO MANIFESTO

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10023057891

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 77187259

VIGENCIA: 2021-11-04

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: AGRECON INTERNACIONAL DE TURISMO INTURCAFE

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 900585167

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: INTURCAFE

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 900585167

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL:

LITERAL: I

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: No expide no porta FUEC

NUMERO: 0

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Superintendencia de transporte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: C111 No 8 35

MUNICIPIO: GUADUAS (CUNDINAMARCA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: 00000

NUMERAL: 00

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: 00000

FECHA: 2023-01-04 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION

N (Unidad de carga)

NUMERO: 0000

FECHA: 2023-01-04 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

VEHICULO DE SERVICIO ESPECIAL TRANSITO ANSITA CON LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL INACTIVA DESDE 01 06 2022 Y POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INACTIVA DESDE 01 06 2022 SEGUN PAGINA DEL RUNT EN CONCORDANCIA CON EL DEC 1079 DE 2015 ART 2.2.1.6.5.1. ART 2.2.1.6.5.3. Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES VIGENTES APPLICABLES TRANSPORTA PASAJEROS EL CONDUCTOR SE NIEGA A TRANSBORDAR LOS PASAJEROS TAMPOCO DEJA INMOVILIZAR EL VEHICULO TIPO BUS DE PLACAS WMA955

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: DAVID ANDRES LEON DIMAT E

PLACA: 105917 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DE CUNDINAMARCA

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

David Leon

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA TESTIGO

NUMERO DOCUMENTO: 087440



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 900585167 6

* Razón social: AGRECON

E-mail: documentosagreconinternacio

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: AGRECON

* Objeto social o actividad: EMPRESA DEDICADA AL TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS.

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: documentosagreconinternacio

Página web:

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 1

* Correo Electrónico Opcional: comercial@elsaman.com.co

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Direccion: [CCIAL IBG LOCAL 16](#)

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CODIGO DE VERIFICACIÓN 2Q8mnnvgCE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: AGRECON INTERNACIONAL DE TURISMO INTURCAFE SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900585167-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : ARMENIA
DOMICILIO : ARMENIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 217043
FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 30 DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2025
ACTIVO TOTAL : 517,219,801.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 14 15 56 CC IBG P 2 LC 16
MUNICIPIO / DOMICILIO: 63001 - ARMENIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3170303
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3148860676
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3148903760
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : coorcontablejomar@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 14 15 56 CC IBG P 2 LC 16
MUNICIPIO : 63001 - ARMENIA
TELÉFONO 1 : 3148860676
TELÉFONO 2 : 3148903760
CORREO ELECTRÓNICO : coorcontablejomar@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : coorcontablejomar@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4922 - TRANSPORTE MIXTO
OTRAS ACTIVIDADES : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 07 DE FEBRERO DE 2012 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43921 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE JUNIO DE 2017, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA AGRECON INTERNACIONAL DE TURISMO INTURCAFE SAS.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 1-2017 DEL 15 DE ABRIL DE 2017 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43921 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE JUNIO DE 2017, SE

**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
AGRECON INTERNACIONAL DE TURISMO INTURCAFE SAS**

Fecha expedición: 2025/09/24 - 10:06:54



CODIGO DE VERIFICACIÓN 2Q8mnnvgCE

INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : LA CIUDAD DE DOSQUEBRADAS RISARALDA A LA CIUDAD DE ARMENIA QUINDÍO (ACTA 1 ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DEL 15 DE ABRIL DE 2017)

CERTIFICA - REFORMAS

ACLARACION A LA CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO.00000001 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DE DOSQUEBRADAS DEL 7 DE FEBRERO DE 2012, INSCRITA EL 17 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NUMERO 00007697 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: INTER CONSTRUCTORA DE OCCIDENTE S.A.S

QUE POR ACTA NO. 01-2015 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE DOSQUEBRADAS DEL 3 DE FEBRERO DE 2017 , INSCRITA EL 30 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00043921 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : INTER CONSTRUCTORA DE OCCIDENTE S.A.S POR EL DE : AGREGADOS Y CONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE SAS

QUE POR ACTA NO. 01-2017 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE DOSQUEBRADAS DEL 15 DE ABRIL DE 2017 , INSCRITA EL 30 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00043921 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : AGREGADOS Y CONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE SAS POR EL DE : AGRECON INTERNACIONAL DE TURISMO INTURCAFE SAS

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-1-2017	20170415	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA	DOSQUEBRADA	RM09-43921	20170630
			S		
AC-1-2015	20150203	ASAMBLEA GENERAL	DOSQUEBRADA	RM09-43921	20170630
		EXTRAORDINARIA	S		
CE-	20170601	CONTADOR PUBLICO	DOSQUEBRADA	RM09-43921	20170630
			S		
AC-2-2017	20170912	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	ARMENIA	RM09-44345	20170929

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 53011 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2021 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 0043 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN ARMENIA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERÁ: 1. LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA Y SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS COLECTIVO Y/O MASIVO AUTOMOTOR URBANO O RURAL, EN CONTRATACIÓN ESPECIAL Y TURISTICO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL EN GENERAL EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES (PASAJEROS, CARGA, MIXTO, ETC.) DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, CON TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES AUTORIZADOS POR LAS AUTORIDADES NACIONALES DEL TRANSPORTE, BIEN SEA QUE DICHOS VEHÍCULOS SEAN DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA O ESTÉN VINCULADOS A ELLA MEDIANTE ARRENDAMIENTO O CUALQUIER OTRO CONTRATO. 2. LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS. 3. EXPLOTAR, EXPLORAR, RENTAR, ALQUILAR, TRANSFORMAR, COMPRAR VENTA Y TRANSPORTE DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCEBIBLES. 4. EFECTUAR LA FABRICACIÓN, EJECUCIÓN, CONSTRUCCIÓN, ADMINISTRACIÓN, ARRENDAMIENTOS, COMPRA Y VENTA Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES MUEBLE E INMUEBLES, EN LO PERTINENTE A LA FABRICACIÓN DE MATERIALES, PREFABRICADOS Y CONCRETOS PARA LA CONSTRUCCIÓN. 5. CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA COMERCIAL, CIVIL Y MINERA. 6. COMPRAR, IMPORTAR, VENDER Y REALIZAR CUALQUIER TIPO DE NEGOCIO SOBRE TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MAQUINARIA INDUSTRIAL NACIONAL O EXTRANJERA Y SUS RESPECTIVOS REPUESTOS, COM IMPORTACIÓN Y VENTA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES. 7. LA CONSTRUCCIÓN, EDIFICACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE TERMINALES DE TRANSPORTE Y ESTACIONES DE SERVICIO O EL ARRENDAMIENTO DE LOS MISMOS. 8. ESTABLECER TALLERES DE MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA DE VEHÍCULOS, FABRICACIÓN DE CARROCERÍAS O IMPORTACIÓN DE LAS MISMAS, MANTENIMIENTO, INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE ELLAS, IMPORTACIÓN DE MATERIALES E INSUMOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL 9. PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS, CONCURSOS O INVITACIONES PARA CELEBRAR CONTRATOS CON CUALQUIER ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO CUYO OBJETO SEA COMPATIBLE CON EL OBJETO SOCIAL, INCLUYENDO CONCESIONES, LICENCIAS O HABILITACIONES PARA RUTAS U OPERACIÓN DE SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO Y COLECTIVO Y SI FUESE ADJUDICADA LA EJECUCIÓN DE UN CONTRATO ESTATAL O PRIVADO, PODRÁ REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA REALIZACION DE ESE CONTRATO 10. OBTENER Y EXPLOTAR EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE MARCAS, INSIGNIAS,

**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
AGRECON INTERNACIONAL DE TURISMO INTURCAFE SAS**

Fecha expedición: 2025/09/24 - 10:06:54



CODIGO DE VERIFICACIÓN 2Q8mnnvgCE

PATENTES Y CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL, CONSEGUIR LOS REGISTROS RESPECTIVOS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE. 11. LA PROMOCIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS O PLANES DE VIVIENDA O DE OFICINAS, O DE CONSTRUCCIÓN DE CENTROS COMERCIALES O INDUSTRIALES Y LA VENTA, ARRENDAMIENTO O EXPLOTACIÓN BAJO OTRA MODALIDAD ADECUADA, DE LAS RESPECTIVAS CASAS, APARTAMENTOS, OFICINAS O LOCALES. 12. LA INVERSIÓN EN BIENES INMUEBLES URBANOS Y/O RURALES Y LA ADQUISICIÓN, ADMINISTRACIÓN, ARRENDAMIENTO, GRAVAMEN O ENAJENACIÓN DE LOS MISMOS. 13. LA INVERSIÓN DE FONDOS PROPIOS EN BIENES MUEBLES, BONOS, VALORES BURSÁTILES, Y PARTES DE INTERÉS EN SOCIEDADES COMERCIALES, ASÍ COMO LA NEGOCIACIÓN DE DERECHOS DE CREDITO. ADQUIRIR, ARRENDAR GRAVAR Y ENAJENAR INMUEBLES, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO PRINCIPAL; RECIBIR O DAR EN HIPOTECA O PRENDA LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA SOCIEDAD EN GARANTIA DE LAS OPERACIONES QUE CELEBRE, NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES OTORGADOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, ETC. Y EN GENERAL. REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES O FINANCIERAS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL. 14. LA COMPRA, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE TODA CLASE DE MERCANCÍAS, PRODUCTOS, MATERIAS PRIMAS Y/O ARTÍCULOS NECESARIOS PARA EL SECTOR INDUSTRIAL, AGROPECUARIO, PETROQUÍMICO, MANUFACTURERO, DE SERVICIOS, DE BIENES DE CAPITAL, LA CONSTRUCCIÓN Y EL TRANSPORTE. 15. ENAJENAR, ARRENDAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR EN GENERAL LOS BIENES QUE COMPONEN EL PATRIMONIO SOCIAL. 16. CONTRATAR PARA SÍ O COMO CODEUDOR PRÉSTAMOS, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, DESCONTAR, LO MISMO QUE NEGOCIAR OTROS DOCUMENTOS DE DEBER, CIVILES O COMERCIALES, SEGÚN LO RECLAME EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 17. CELEBRAR, EN EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES, TODA CLASE DE OPERACIONES CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. 18. ORGANIZAR, PROMOVER, FORMAR, Y FINANCIAR SOCIEDADES O EMPRESAS QUE TIENDAN A FACILITAR, ENSANCHAR, COMPLEMENTAR ETC, LOS NEGOCIOS SOCIALES DENTRO Y FUERA DEL PAÍS, Y SUSCRIBIR ACCIONES O CUOTAS EN ELLAS. 19. FUSIONAR LA EMPRESA SOCIALCON OTRAS QUE SEAN SIMILARES O COMPLEMENTARIAS, ABSORBERLAS. 20. APORTAR SUS BIENES EN TODO O EN PARTE A OTRA U OTRAS SOCIEDADES A LAS QUE LE CONVenga VINCULARSE PARA EL MEJOR DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS. 21. TRANSIGIR, DESISTIR Y SOMETER A DECISIONES ARBITRALES LAS CUESTIONES QUE TENGAN INTERÉS FRENTE A TERCEROS. 22. CONSTRUIR BAJO LA FORMA JURÍDICA QUE CONVenga CONSORCIOS O ASOCIACIONES EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR CON FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER TRABAJO PROPIO DE SU OBJETO. 23. COLOCAR SUS EXCEDENTES DE TESORERÍA Y SUS RESERVAS EN EL MERCADO DE CAPITALES DE MANERA TRANSITORIA O PERMANENTE SUSCRIBIEND BONOS, ADQUIRIENDO TÍTULOS, ACCIONES, DERECHOS, EFECTUANDO DEPÓSITOS O REALIZANDÓ. CUALQUIER TIPO DE OPERACIONES CON ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS. 24. COMPRAR, VENDER, ARRENDAR MEDIANTE CUALQUIER SISTEMA TODA CLASE DE EQUIPOS, MATERIALES, REPUESTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EJERCER SU OBJETO SOCIAL. 25. CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS, O EN PARTICIPACIÓN ELLOS, ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONE CON EL OBJETO SOCIAL TAL COMO QUEDA DETERMINADO Y, 26. OPERAR DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL PLANES TURÍSTICOS, PROGRAMADOS POR AGENCIAS DE VIAJES DEL PAÍS Y DEL EXTERIOR. ORGANIZAR Y PROMOVER PLANES TURÍSTICOS PARA SER OPERADOS POR ELLA MISMA, SUS SUCURSALES Y AGENCIAS SI LAS TUVIERE, DE ACUERDO CON LA UBICACIÓN DE CADA UNA DE ELLAS DENTRO DEL MISMO TERRITORIO NACIONAL. PRESTAR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE TURÍSTICO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES QUE REGLAMENTAN LA MATERIA. BRINDAR EQUIPO ESPECIALIZADO TAL COMO IMPLEMENTOS DE CAZA, PESCA, BUCEO Y OTROS ELEMENTOS DEPORTIVOS, CUANDO LA ACTIVIDAD LO REQUIERA. PRESTAR EL SERVICIO DE GUianza CON PERSONAS DEBIDAMENTE INSCRITAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	300.000.000,00	3.000,00	100.000,00
CAPITAL SUSCRITO	300.000.000,00	3.000,00	100.000,00
CAPITAL PAGADO	300.000.000,00	3.000,00	100.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2-2020 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51674 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE OCTUBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	BUITRAGO JIMENEZ ANDRES FELIPE	CC 1,088,029,839

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 1-2017 DEL 15 DE ABRIL DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE

**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
AGRECON INTERNACIONAL DE TURISMO INTURCAFE SAS**

Fecha expedición: 2025/09/24 - 10:06:54



CODIGO DE VERIFICACIÓN 2Q8mnnvgCE

COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43921 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE JUNIO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	BUITRAGO GIRALDO OSCAR ANDRES	CC 1,024,509,556

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLA QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL SI FUERE EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA O POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : AGRECON ARMENIA
MATRICULA : 229952
FECHA DE MATRICULA : 20181127
FECHA DE RENOVACION : 20250331
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025
DIRECCION : CR 14 1556 CC IBG P 2 LC 16
MUNICIPIO : 63001 - ARMENIA
TELEFONO 1 : 3146623323
TELEFONO 3 : 7447091
CORREO ELECTRONICO : financiero@elsaman.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 517,219,801

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$86,753,492

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

que bajo el número 319900 del libro xv de registro, el día 19 del mes 09 del año 2017 se inscribió documento privado mediante el cual, la señora buitrage jimenez claudia fernanda actuó en nombre propio y

CODIGO DE VERIFICACIÓN 2Q8mnnvgCE

representación legal de agrecon internacional de turismo inturcafe sas y cambio la actividad económica que en adelante seguirá destinándose a las estipuladas en los códigos ciu 4921, 4922 y 4923.

QUE BAJO EL NÚMERO 360639 DEL LIBRO XV DE REGISTRO, EL DÍA 20 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2020, SE INSCRIBIÓ DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL, LA SEÑORA BUITRAGO JIMENEZ CLAUDIA FERNANDA ACTUÓ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE AGRECON INTERNACIONAL DE TURISMO INTURCAFE SAS CAMBIÓ LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRONICO COMERCIAL Y DE NOTIFICACION JUDICIAL financiero@elsaman.com.co DE AHORA EN ADELANTE SEGUIRÁ SIENDO documentosagreconinternacional@gmail.com.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECB-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57390
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	documentosagreconinternacional@gmail.com - documentosagreconinternacional@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15095 - SOG
Fecha envío:	2025-09-26 16:50
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/26
Hora: 16:54:32

Tiempo de firmado: Sep 26 21:54:32 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/26
Hora: 16:54:35

Sep 26 16:54:35 cl-t205-282cl postfix/smtp[6860]: 74A8912487E7:
to=<documentosagreconinternacional@gm
a il.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253
. 122.26]:25, delay=2.7, delays=0.05/0.0.14/2.5, dsn=2.
0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1758923675
af79cd13be357-85c30f5b81dsi255134385a.56
2 - gsmtpt)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/09/26
Hora: 16:57:25

Dirección IP 181.57.147.46 Colombia -
Cundinamarca - Cota
Agente de usuario:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0;
Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like
Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Cuerpo del mensaje:**

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre

20255330150955.pdf

Suma de Verificación (SHA-256)

0d9a17ca5b93b05bf6892680140096c18af5edad74af09d64e76b8141382198a



Descargas

Archivo: 20255330150955.pdf **desde:** 181.57.147.46 **el día:** 2025-09-26 16:57:30

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57391
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	comercial@elsaman.com.co - comercial@elsaman.com.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15095 - SOG
Fecha envío:	2025-09-26 16:50
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/26
Hora: 16:54:32

Tiempo de firmado: Sep 26 21:54:32 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/26
Hora: 16:55:14

Sep 26 16:55:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[21499]: E15A312487F1: to=<comercial@elsaman.com.co>, relay=elsaman.com.co[204.93.224.133]:25, delay=41, delays=0.09/0/20/21, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1v2GPH-0000000BX21-2qlA)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15095 - SOG

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330150955.pdf	0d9a17ca5b93b05bf6892680140096c18af5edad74af09d64e76b8141382198a

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co